

AUTO N. 05065
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2010ER48044 del 30 de agosto de 2010, la **COMERCIALIZADORA DE RECICLAJE PINZON**, de propiedad del señor **ESNEIDER PINZON CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.087.638, ubicada en la Calle 68 A No. 70 – 13 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, solicitó información requerida para el trámite del permiso ambiental y documentos exigidos para la recolección de materiales reciclables.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante el radicado 2011EE21728 del 28 de febrero de 2011, emitió respuesta al radicado 2010ER48044 del 30 de agosto de 2010, en el cual manifiesta que su actividad económica es el reciclaje de cartón de papel, plástico por lo tanto esa actividad no es sujeta de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin embargo, en caso de que la actividad sea generadora de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento al artículo 10, Capítulo III del Decreto 4741 de 2005.

Que el día 20 de mayo de 2011, se realizó visita de control y vigilancia a la Calle 68 A No. 70 – 13 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 6483 del 17 de agosto de 2011**, donde se concluyó sugerir la suspensión de actividades definitivas al establecimiento **COMERCIALIZADORA DE RECICLAJE PINZON**, de propiedad del señor **ESNEIDER PINZON CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.087.638, ya que recibe, acopia baterías usadas de plomo ácido sin contar la respectiva licencia ambiental.

Que mediante el radicado 2012EE013124 del 26 de enero de 2012, se requirió a la **COMERCIALIZADORA DE RECICLAJE PINZON**, de propiedad del señor **ESNEIDER PINZON CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.087.638, para dar cumplimiento al **Concepto Técnico No. 6483 17 de agosto de 2011**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante el radicado 2016EE30594 del 17 de febrero de 2016, dio respuesta definitiva al Derecho de Petición 2016ER22789 del 05 de febrero de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

“(…)

5.2.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

No hay actos administrativos pendientes.

5.2.4. ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN RESIDUOS

El establecimiento COMERCIALIZADORA DE RECICLAJE PINZON, recibe y acopia baterías de plomo ácido usadas actuando como receptor y acopiador sin la respectiva licencia ambiental, incumpliendo con el artículo 9 Decreto 2820 de 2010 por realizar almacenamiento de residuos peligrosos. Adicionalmente el predio donde se desarrolla esta actividad encuentra ubicado en una zona UPZ destinada a uso de comercio y servicios por lo que no es viable técnicamente el trámite de licencia ambiental para el acopio, almacenamiento y aprovechamiento de estos residuos peligrosos (Batería usadas de plomo ácido).

6. CONCLUSIONES

NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se sugiere suspensión de actividades definitiva al establecimiento COMERCIALIZADORA DE RECICLAJE PINZON recibe, acopia baterías usadas de plomo ácido sin contar la respectiva licencia ambiental, incumpliendo con el artículo 9 Decreto 2820 de 2010. Adicionalmente debido a que el predio donde se desarrolla actividades se encuentra ubicada en una UPZ destinada a Uso de Comercios y servicios por lo que no es viable técnicamente el trámite de licencia ambiental para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos (baterías usadas de plomo ácido) al considerarse que las actividades licenciadas son de alto impacto y deben desarrollarse en áreas clasificadas como industriales.</i></p>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere desde el punto de vista técnico imponer medida preventiva de suspensión definitiva e inmediata actividades de almacenamiento de baterías usadas de plomo ácido al establecimiento comercializadora de reciclaje Pinzón, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 27 de julio de 2009, por lo cual es sujeto de Licencia Ambiental por el artículo 9 del Decreto 2829 de 2010. Adicionalmente debido a que el predio donde se desarrolla actividades se encuentra ubicado en una UPZ destinada a Uso de Comercios y servicios por lo que no es viable técnicamente el trámite de licencia ambiental para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos (baterías usadas de plomo ácido) al considerarse que las actividades licenciadas son de alto impacto y deben desarrollarse en áreas clasificadas como industriales, en caso, de encontrarse nuevamente este tipo

*almacenamiento de respel, el área jurídica debe aclarar las consecuencias de incidir nuevamente hasta llegar el cierre definitivo del establecimiento o encaminarse a otro tipo de sanciones.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el literal 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el artículo 70º ibídem, señala: *"el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite..."

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, en atención a los antecedentes precitados, el señor **ESNEIDER PINZON CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.087.638, propietario de la empresa **COMERCIALIZADORA DE RECICLAJE PINZON**, ubicada en la Calle 68 A No. 70 – 13 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental que establece la obligación que deben cumplir los establecimientos que recibe, acopia baterías usadas de plomo ácido.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descriptivos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **ESNEIDER PINZON CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.087.638, propietario de la empresa **COMERCIALIZADORA DE RECICLAJE PINZON**, ubicada en la Calle 68 A No. 70 – 13 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 6483 del 17 de agosto de 2011**, descritos en el presente acto administrativo, este despacho advierte presuntas transgresiones al orden jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

En materia de Licencias Ambientales

Decreto 2820 de 2010 Derogada por el artículo 53, Decreto Nacional 2041 de 2014 “*Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales*”, en su artículo 9.

“(…)

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

10. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.*

11. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.*

Las actividades de reparación y reacondicionamiento de aparatos eléctricos y electrónicos usados no requieren de licencia ambiental.

16. *Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.*

Parágrafo 3°. *Las Corporaciones Autónomas Regionales solamente podrán otorgar licencias ambientales para el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales de especies exóticas en ciclo cerrado, para tal efecto, el pie parental deberá provenir de un zocriadero con fines comerciales que cuente con licencia ambiental y se encuentre debidamente autorizado como predio proveedor.*

Parágrafo 4°. *Cuando de acuerdo con las funciones señaladas en la ley, la licencia ambiental para la construcción y operación para los proyectos, obras o actividades de que trata este artículo, sea solicitada por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible y las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, esta será de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Así mismo, cuando las mencionadas autoridades, manifiesten conflicto para el otorgamiento de una licencia ambiental, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá asumir la competencia del licenciamiento ambiental del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 5° de la citada ley.

*Parágrafo 5°. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo, cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
(...)"*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 6483 del 17 de agosto de 2011**, esta entidad evidenció que el señor **ESNEIDER PINZON CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.087.638, propietario del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE RECICLAJE PINZON**, ubicada en la Calle 68 A No. 70 – 13 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental que establece la obligación que deben cumplir los establecimientos que recibe, acopia baterías usadas de plomo ácido.

Que en cumplimiento del debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **ESNEIDER PINZON CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.087.638, propietario de la empresa **COMERCIALIZADORA DE RECICLAJE PINZON**, ubicada en la Calle 68 A No. 70 – 13 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada con la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor **ESNEIDER PINZON CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.087.638, propietario de la empresa **COMERCIALIZADORA DE RECICLAJE PINZON**, ubicada en la Calle

68 A No. 70 – 13 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales evidenciada en el **Concepto Técnico No. 6483 del 17 de agosto de 2011**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto, al señor **ESNEIDER PINZON CASAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.087.638, en la Calle 68 A No. 70 – 13 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

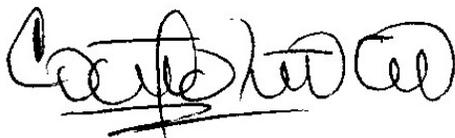
ARTICULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2011-2204**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la entidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220311 DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/07/2022

Revisó:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220311 DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/07/2022

Página 7 de 8

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/07/2022

Expediente SDA-08-2011-2204